



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 15 DE MARZO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	520012333000 2022-00336 00	NRD	Demandante: Julio Cesar Rondón Holguín Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto inadmite demanda
2	520012333000 2022-00365 00	NRD	Demandante: Andrés Salas Troya y otros Demandado: Municipio de Pasto	Declara falta de competencia por factor cuantía
3	520012333000 2023-00049 00	RD	Demandante: Margot Arcely Revelo Insuasty y otros Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros	Declara falta de competencia por factor cuantía
4	520012333000 2023-00050 00	NRD	Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. - AVIANCA S.A.- Demandado: Municipio de Chachagüí	Auto inadmite demanda
5	520012333000 2023-00064 00	NRD	Demandante: María Esperanza Agreda Rojas Demandado: DIAN	Declara falta de competencia por factor cuantía
6	520013333005 2021-00172 01 (12698)	NRD – Recurso de queja	Demandante: Cervecería del Valle SAS Demandado: Departamento de Nariño	Correr traslado por el término común de tres (3) días, del recurso de queja, para que por escrito la parte demandada manifieste lo que estime oportuno.
7	520012333000 2018-00459 00	RD	Demandante: Wilson Alberto Ruano Paz Demandados: Unidad Administrativa Especial – Sistema Estratégico de Transporte Público “AVANTE SETP” – Municipio de Pasto	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 3 de febrero de 2023.
8	5200012333000 2020-01118 00	NRD	Demandante: Mario Ángel Meza Rivas Demandado: DIAN	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 3 de febrero de 2023.
9	520012333000 2018-00327 00	NRD	Demandante: Myriam Janeth Bastidas Mora Demandado: ESE Pasto Salud	Tener por justificada la inasistencia del señor Hernán Javier Guerrero Burbano, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia
10	2020-00059- 2020-00060	CONTRACTUAL	Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP - DISPAC Demandados: FUREL SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS	Decretar la acumulación del proceso 52001233300020200006000 al expediente radicado bajo la partida 52001233300020200005900, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
11	52001233300 2020-01148 00	NRD	Demandante: Nelly Acosta Manchabajoy Demandado: ESE Pasto Salud	Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de diez (10) días. De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.
12	520012333000 2021-00243 00	CONTRACTUAL	Demandante: Departamento de Nariño Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario - ICA	Auto resuelve excepción
13	520012333000 2021-00468 00	NRD	Demandante: Liliana del Pilar Bravo Mejía Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio y otros	Declarar probada la excepción de falta de competencia propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio,

				<p>de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.</p> <p>- Remitir inmediatamente el proceso a la Sección Quinta del Consejo de Estado, para que conozca de la presente controversia, conforme el numeral 2 del art. 149 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.</p>
14	520012333000 2022-00326 00	CONTRACTUAL	<p>Demandante: ISERVI- Instituto de Servicios Varios de Ipiales ESP Demandado: VITALOGIC RSU IPIALES SA ESP</p>	<p>Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>Devolver el expediente a la Secretaría de esta Corporación, a fin de que surta el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los términos previstos en el art. 233 del CPACA.</p>
15	520012333000 2022-00361 00	NS	<p>Demandante: Procuraduría 95 Judicial Administrativa I de Pasto Demandado: Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño</p>	<p>Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>Devolver el expediente a la Secretaría de esta Corporación, a fin de que surta el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los términos previstos en el art. 233 del CPACA.</p>
16	520012333000 2023-00009 00	Revisión Acuerdo	<p>Solicitante: Departamento del Putumayo. Acuerdo: Acuerdo No. 22 del 26 de diciembre de 2022. Autoridad: Concejo Municipal de Puerto Asís (P)</p>	<p>Auto parta mejor proveer</p>
17	2021-00545 (11336)	EJE	<p>Ejecutante: Elsa Nila Gruezo de Cortés Ejecutado: Distrito Especial de Tumaco</p>	<p>Revocar la providencia objeto de apelación.</p> <p>Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda ejecutiva propuesta por la señora Elsa Nila Gruezo de Cortés frente al Municipio de Tumaco, conforme a las razones expuestas en la parte motiva</p> <p>Remitir inmediatamente el proceso al señor Juez Laboral del Circuito de Tumaco para que conozca de la presente controversia, conforme al art.2º numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.</p>

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2022-00336 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Julio Cesar Rondón Holguín

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. De la solicitud de pruebas y anexos de la demanda

De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debe anexar con la demanda los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

De la revisión de la demanda el despacho advierte que se pretende hacer valer como pruebas unos documentos que en el acápite *denominado “RELACION PROBATORIA Y ANEXOS”*, se relacionan en 44 documentos, sin embargo, los documentos anexos al archivo PDF denominado *“003 AnexosDemanda”*, son menos de los que se hace referencia en la demanda, pues en total son 37 archivos, los cuales no están enumerados tal y como se describen en la demanda, lo que hace que la misma se presente de manera desordenada, por cuanto las pruebas que se pretenda hacer valer deben relacionarse en debida forma, deben presentarse como anexos de la misma y deben exhibirse en el correspondiente archivo de acuerdo como se relacionan en la demanda, existiendo coherencia entre lo que se dice en la demanda y lo que efectivamente se adjunta como anexos de la misma.

La demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

2. Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por la entidad demandada, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, por lo que deberá acreditar dicho envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2022-00365 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrés Salas Troya y otros
Demandado: Municipio de Pasto
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor Andrés Salas Troya y otros formulan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Pasto, con el fin de que se declare: “(...) la nulidad de la RESOLUCION No.121 del 22 de Julio de 2022, proferida por la entidad demandada Municipio de Pasto, representado legalmente por el alcalde, el señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA, y través de la cual se hizo CESIÓN DE BIEN INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 240-155975 Y NÚMERO CATASTRAL 010200500012000, en favor de ALVARO BENAVIDES ARELLANO, persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía número 98.399.487 expedida en Pasto. (...)”; como consecuencia de lo anterior, solicito entre otras cosas, que quien resultó beneficiado con el mentado acto administrativo, restituya el inmueble a los demandantes.

Para efectos de determinar la competencia de la presente demanda, el apoderado judicial estimó la cuantía por el valor comercial del inmueble, el cual conforme se indica en la demanda: ***“(...) trasladando a un valor mínimo comercial, correspondería mínimo para la venta comercial en un valor mínimo de \$124.362.000, valor que excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales”***.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Por su parte, el numeral 2º de la norma en cita señala que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Teniendo en cuenta que la parte demandante estimó la cuantía del asunto en la suma de **\$124.362.000**, dicho valor haría radicar el conocimiento del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto no excede los 500 SMLMV¹.

En ese orden de ideas, es claro que esta Corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

¹ Salario mínimo en Colombia año 2022: \$1.000.000 x 500smlmv: **\$500.000.000**

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERO: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital y en el sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00049 00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Margot Aracely Revelo Insuasty y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Margot Aracely Revelo Insuasty y otros, formularon demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros, con el fin de que se declare su responsabilidad extracontractual por los: ***“(...) daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a cada uno de mis representados a raíz del secuestro y posterior asesinato del señor BAYRON ALIRIO REVELO INSUASTY en su calidad de líder sindical y directivo de SIMANA, en hechos ocurridos desde el día 13 de noviembre del año 2020 cuando cumplía tarea conjunta sindical obligatoria de veeduría a proceso de elección sindical en el municipio de Tumaco (Nariño) (...)”***

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de unos perjuicios inmateriales y materiales, éstos últimos en las modalidades de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro.

La cuantía del asunto se estimó sin tener en cuenta el perjuicio moral, considerando como pretensión mayor la suma que corresponde a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (\$102.359.304) y futuro (\$ 1.761.347.784), de cuya sumatoria obtuvo una indemnización consolidada de **\$1.863.706.884**.

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

“Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”. (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el numeral 5º del artículo 152 *ibídem* dispone que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De lo anterior, se tiene que para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable tener en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, si se acumulan varias pretensiones, la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor. Además, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos que tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Finalmente, los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer de las demandas de reparación directa en primera instancia, siempre y cuando la cuantía supere los 1000 SMLMV.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros y la cuantía establecida en el presente asunto, la Sala considera que, tal y como lo hizo el demandante, para efecto de determinar la competencia, la cuantía debía estimarse a partir de la pretensión mayor, que para el caso concreto corresponde al perjuicio material en la modalidad de daño emergente el cual conforme se verifica en la demanda corresponde a la suma de **\$110.946.300**, y no como hizo el demandante teniendo en cuenta la sumatoria del perjuicio material en las modalidades de lucro cesante consolidado (\$102.359.100) y futuro (\$1.761.347.784), por cuanto éste último, no es determinante para establecer la cuantía del proceso puesto que se trata de perjuicios que aun cuando se reclaman con la demanda, se generarán con posterioridad a la presentación de ella y en tal sentido no puede ser tenido en cuenta para efectos de determinar la cuantía.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que en este caso el parámetro que determina la cuantía es el perjuicio material en la modalidad de daño emergente, el cual se estableció en la suma de **\$110.946.300**, y radica el conocimiento del

presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito, en tanto no excede los 1000 SMLMV¹.

En ese orden de ideas, se tiene que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se enviará el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco, teniendo en cuenta el lugar en donde se produjeron los hechos.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Tumaco², para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco.

TERCERO: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital y en el sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

¹ Salario mínimo en Colombia año 2023: \$1.160.000 x 1000 smlmv: **\$1.160.000.000**

² lacostat@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00050 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. -AVIANCA S.A.-

Demandado: Municipio de Chachagüí

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por la entidad demandada, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00064 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Esperanza Agreda Rojas
Demandado: DIAN
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora María Esperanza Agreda Rojas formula demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DIAN, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión N° 202101405-000003 del 20 de octubre de 2021 y en la Resolución N° 009858 del 21 de octubre de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra dicha Liquidación; como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó: ***“A. En aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionaría, se reduzca al uno por ciento (1%) la tarifa de sanción aplicable por no suministrar la sanción exigida por la ADMINISTRACIÓN, en acatamiento de la invocación del principio de favorabilidad en materia de sanciones administrativas tributarias. B. Que en aplicación de dicha actualizada tarifa sancionatoria, se reduzca la sanción por no suministrar la sanción exigida***

por la ADMINISTRACIÓN a la suma de catorce millones ochocientos setenta y tres mil trescientos cuarenta pesos (\$14.873.340) moneda corriente”.

Se estimó la cuantía del asunto en la suma de **\$59.493.360**, el cual según lo manifestado por el demandante: “(...) *corresponde al monto discutido de la sanción del artículo 651 del Estatuto Tributario, sea la diferencia entre el monto determinado en la Liquidación Oficial de Revisión y el monto correspondiente a la sanción actualizada en virtud de la reforma introducida por la Ley 2277*”.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Por su parte, el numeral 2º de la norma en cita señala que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Teniendo en cuenta que la parte demandante estimó la cuantía del asunto en la suma de **\$59.493.360**, dicho valor haría radicar el conocimiento del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto no excede los 500 SMLMV¹.

En ese orden de ideas, es claro que esta Corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

¹ Salario mínimo en Colombia año 2022: \$1.000.000 x 500smlmv: **\$500.000.000**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERO: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital y en el sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación: 520013333005 2021-00172 01 (12698)
Demandante: Cervecería del Valle SAS
Demandado: Departamento de Nariño

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 353 del CGP, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de tres (3) días, del recurso de queja, para que por escrito la parte demandada manifieste lo que estime oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja".

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2018-00459 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wilson Alberto Ruano Paz
Demandados: Unidad Administrativa Especial – Sistema Estratégico de Transporte Público “AVANTE SETP” – Municipio de Pasto
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 1º de marzo de 2023, el Apoderado Judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 3 de febrero de 2023, notificada el 23 de febrero del mismo año¹; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

¹Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (23 de febrero de 2023), es decir, los días 24 y 27 de febrero de 2023, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 28 de febrero y finalizó el 13 de marzo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 5200012333000 2020-01118 00
Demandante: Mario Ángel Meza Rivas
Demandado: DIAN
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 8 de marzo de 2023, el Apoderado Judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 3 de febrero de 2023, notificada el 23 de febrero del mismo año¹; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

¹Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (23 de febrero de 2023), es decir, los días 24 y 27 de febrero de 2023, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 28 de febrero y finalizó el 13 de marzo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2018-00327-00
Demandante: Myriam Janeth Bastidas Mora
Demandado: ESE Pasto Salud
Asunto: Justificación de testigo

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Despacho se pronuncia sobre la justificación del testigo Hernán Javier Guerrero por su inasistencia a la audiencia de pruebas realizada dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de julio de 2022, se decretó como prueba de la parte demandada los testimonios de los señores Luis Antonio Guzmán Rosero, Sofía Díaz Campaña, Nancy Luz Dary Lagos Campos, María Fanny Gómez Urbano, William Vela Aguirre y Hernán Javier Guerrero Bastidas.

En dicha oportunidad, se advirtió que la citación de los testigos la debía realizar directamente el apoderado judicial de la parte demandante, quien debía estar presto a suministrar lo necesario para la comparecencia de los declarantes a la diligencia.

El 8 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pruebas. El apoderado de la ESE Pasto Salud desistió de los testimonios de los señores Luis Antonio Guzmán Rosero, Sofía Díaz Campaña, Nancy Luz Dary Lagos Campos, María Fanny Gómez Urbano, William Vela Aguirre; no obstante, solicitó que se practique el testimonio del señor Hernán Guerrero Burbano en una fecha distinta, ya que no había podido asistir a la audiencia de pruebas programada para ese día.

Por su parte, el Despacho aceptó el desistimiento de los testigos, y frente al testimonio del señor Hernán Guerrero Burbano, no se accedió a la solicitud del apoderado de la parte demandada, sino que se prescindió del testimonio y en aplicación del artículo 218 del CGP, concedió el término de tres (3) días siguientes a la realización de dicha diligencia para que justificaran su inasistencia a la misma.

El acta de la audiencia de pruebas se remitió a los correos de las partes el 8 de septiembre de 2022; no obstante, no fue remitida al correo del testigo, por lo que mediante auto del 18 de noviembre de 2022, se ordenó a Secretaría requerir al apoderado de la E.S.E. Pasto Salud para que informara el correo electrónico del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

señor Hernán Guerrero Burbano, para informarle acerca de la decisión adoptada en la audiencia de pruebas.

El 22 de noviembre de 2022, el apoderado de la E.S.E. Pasto Salud allegó un oficio suscrito por el señor Hernán Guerrero Burbano, mediante el cual informaba las razones de su inasistencia a la audiencia de pruebas del día 8 de septiembre de 2022. En dicho escrito manifestó que no fue posible establecer conexión con la página donde se realizaría la audiencia, pues el sitio no estaba disponible y presentaba errores al conectar con la llamada.

CONSIDERACIONES

Los artículos 217 y 218 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

***En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato”* (Subrayas fuera del texto).**

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

***Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”* (Subrayas fuera del texto)**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Como se observa, las normas en cita ponen de presente que le corresponde a la parte que solicitó el testimonio, lograr que la persona comparezca el día de la audiencia a rendir su declaración y para ello debe enviarle una comunicación en la que se advierta que su inasistencia puede generarle las consecuencias de ley, las que, según el artículo 218 del CGP, no son otras que su conducción a la audiencia o la imposición de multa en cuantía de 2 a 5 SMLMV, según el caso.

En el presente caso, se evidencia que la justificación presentada por el señor Hernán Javier Guerrero Burbano es razonada y válida, en razón de lo cual, se tendrá por justificada su inasistencia y se abstendrá el Despacho de imponer la sanción del art. 218 del CGP.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por justificada la inasistencia del señor Hernán Javier Guerrero Burbano, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a imponer sanción por inasistencia al señor Hernán Javier Guerrero Burbano, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Radicado No. 2020-00059
2020-00060

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación: 2020-00060 – 2020-00059
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP - DISPAC
Demandados: FUREL SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS
Tema: Acumulación de procesos

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Despacho analiza enseguida la posibilidad de acumular las demandas de controversias contractuales radicadas bajo las partidas 520012333000202000059 y 520012333000202000060, en los siguientes términos:

En lo concerniente a la acumulación de proceso, el art. 148 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, señala:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

[...]

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

De lo anterior se desprende que la acumulación puede ser decretada de oficio, que la misma procede en los procesos declarativos hasta antes de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y que tratándose la acumulación de procesos es necesario verificar la concurrencia de alguna de las causales enlistadas en el numeral 1º del art. 148 ya citado.

Por lo anterior, el Despacho pasa a corroborar si se acredita alguno de los presupuestos normativos que habilitan la acumulación de procesos, para lo cual se presente el siguiente cuadro comparativo de los asuntos antes mencionados, así:

	2020-00059	2020-00060
Demandante	Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP DISPAC	Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP DISPAC
Demandado	FUREL SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	FUREL SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA
Pretensiones	<p><i>“PRIMERO: Que se declare que FUREL SA participó en el proceso de selección DG-008 de 2018, iniciado por la Empresa Distribuidora del Pacífico (...)</i></p> <p><i>SEGUNDO: Que se declare que la Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP DISPAC y FUREL SA suscribieron el contrato DG-030 de 2018, que fue adjudicado el 24 de abril de 2018 (...) cuyo objeto fue el siguiente: Obra para el suministro transporte e instalación de sistemas solares fotovoltaicos individuales (SSFVI) para nuevos 190 de usuarios viviendas rurales en las veredas Santo Domingo El Progreso y Chontal del municipio de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño a entregar en operación y debidamente energizadas.</i></p> <p><i>TERCERO: Que se declare que FUREL SA incumplió el contrato DG-030-2018, al no aportar la póliza de cumplimiento en</i></p>	<p><i>“PRIMERO: Que se declare que FUREL SA participó en el proceso de selección DG-009 de 2018, iniciado por la Empresa Distribuidora del Pacífico (...)</i></p> <p><i>SEGUNDO: Que se declare que la Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP DISPAC y FUREL SA suscribieron el contrato DG-031 de 2018, siendo adjudicado el 24 de abril de 2018 (...) cuyo objeto fue el siguiente: Obra para el suministro transporte e instalación de sistemas solares fotovoltaicos individuales aislados en la vereda Teherán municipio de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño a entregar en operación y debidamente energizadas (184 usuarios).</i></p> <p><i>TERCERO: Que se declare que FUREL SA incumplió el contrato DG-031-2018, al no aportar la póliza de cumplimiento</i></p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

<p>los términos establecidos en la cláusula 10 del contrato (...)</p> <p>CUARTO: Que se declare que FUREL SA es contractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO SA ESP DISPAC, derivados del incumplimiento de las obligaciones en el otorgamiento de la garantía de cumplimiento del contrato (...)</p> <p>QUINTA: Que se declare que FUREL SA celebró un contrato de seguro para respaldar la seriedad de la oferta con la compañía ZURICH COLOMBIS SEGUROS SA, mediante póliza de seguros de seriedad de la oferta (...) en favor del contrato DG-030-2018 (...)</p> <p>SEXTA: Que se declare que ocurrió el siniestro amparado por la póliza de seguro de seriedad de la oferta (...) por el incumplimiento de FUREL SA, en el Contrato DG-030 de 2018 respecto de la falta de presentación de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales y por dejar vencer el plazo estipulado en el contrato.</p> <p>SÉPTIMA: Que se declare que la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS es responsable del pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el Contrato DG-030-2018 y amparadas por la póliza de seguro de seriedad de la oferta (...)</p> <p>OCTAVA: Que se condene a las compañías FUREL SA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA a pagar los daños y perjuicios ocasionados a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO SA ESP DISPAC derivados del incumplimiento de las obligaciones en el otorgamiento de la garantía de cumplimiento del contrato (...)</p> <p>NOVENA: Que se condene a la parte accionada a pagar a favor de mi poderdante el interés moratorio (...)</p>	<p>en los términos establecidos en la cláusula 10 del contrato (...)</p> <p>CUARTO: Que se declare que FUREL SA es contractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO SA ESP DISPAC, derivados del incumplimiento de las obligaciones en el otorgamiento de la garantía de cumplimiento del contrato (...)</p> <p>QUINTA: Que se declare que FUREL SA celebró un contrato de seguro para respaldar la seriedad de la oferta con la compañía ZURICH COLOMBIS SEGUROS SA, mediante póliza de seguros de seriedad de la oferta (...) en favor del contrato DG-031-2018 (...)</p> <p>SEXTA: Que se declare que ocurrió el siniestro amparado por la póliza de seguro de seriedad de la oferta (...) por el incumplimiento de FUREL SA en el contrato DG-031 de 2018 respecto de la falta de presentación de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales y por dejar vencer el plazo estipulado en el contrato.</p> <p>SÉPTIMA: Que se declare que la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS es responsable del pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el Contrato DG-031-2018 y amparadas por la póliza de seguro de seriedad de la oferta (...)</p> <p>OCTAVA: Que se condene a las compañías FUREL SA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA a pagar los daños y perjuicios ocasionados a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO SA ESP DISPAC derivados del incumplimiento de las obligaciones en el otorgamiento de la garantía de cumplimiento del contrato (...)</p> <p>NOVENA: Que se condene a la parte accionada a pagar a favor de mi poderdante el interés moratorio (...)</p>
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

	<i>DÉCIMA: Que se condene a la parte accionada en costas y agencias en derecho.</i>	<i>DÉCIMA: Que se condene a la parte accionada en costas y agencias en derecho.</i>
Hechos	<p><i>“PRIMERO: La EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO SA ESP DISPAC es una entidad estatal de naturaleza mixta, cuya composición accionaria pertenece en más del 99% a la Nación.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Entre DISPAC y FUREL SA se suscribió el contrato DG-030 de 2018, siendo adjudicado el 24 de abril de 2018 y notificado el mismo día, cuyo objeto fue el siguiente (...)</i></p> <p><i>TERCERO: El referido contrato fue suscrito con ocasión del proceso de selección DG-008 de 2018, el cual en sus pliegos establecía en el numeral 25 que los oferentes debían presentar con su oferta una garantía que amparara la seriedad de la oferta, la cual FUREL SA presentó mediante póliza de seguro (...) otorgada por la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.</i></p> <p><i>CUARTO: Los pliegos en su numeral 36 indicaban que el contratista tenía diez días a partir de la firma del contrato para aportar las pólizas de cumplimiento (...)</i></p> <p><i>SEXTO: Contrariando dicha estipulación, las pólizas en cuestión fueron adquiridas por el contratista bajo unas condiciones muy diferentes, ya que se aportaron bajo el marco regulatorio a favor de particulares, sin sujeción al Decreto 1082 de 2015 (...)</i></p> <p><i>SÉPTIMO: Adicionalmente, como asegurado solo aparece DISPAC siendo desatendido lo señalado por las normas ya transcritas (...)</i></p> <p><i>DÉCIMO: La interventoría solicitó al contratista la adecuación de las pólizas para dar cumplimiento a los plazos de vigencia contractual, las cuales fueron aportadas corregidas inicialmente el 8 de junio, y solo hasta el 16 de julio de 2018 a escasos 14 días de terminarse el contrato,</i></p>	<p><i>“PRIMERO: La EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO SA ESP DISPAC es una entidad estatal de naturaleza mixta, cuya composición accionaria pertenece en más del 99% a la Nación.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Entre DISPAC y FUREL SA se suscribió el contrato DG-031 de 2018, siendo adjudicado el 24 de abril de 2018 y notificado el mismo día, cuyo objeto fue el siguiente (...)</i></p> <p><i>TERCERO: El referido contrato fue suscrito con ocasión del proceso de selección DG-009 de 2018, el cual en sus pliegos establecía en el numeral 25 que los oferentes debían presentar con su oferta una garantía que amparara la seriedad de la oferta, la cual FUREL SA presentó mediante póliza de seguro (...) otorgada por la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.</i></p> <p><i>CUARTO: Los pliegos en su numeral 36 indicaban que el contratista tenía diez días a partir de la firma del contrato para aportar las pólizas de cumplimiento (...)</i></p> <p><i>SEXTO: Contrariando dicha estipulación, las pólizas en cuestión fueron adquiridas por el contratista bajo unas condiciones muy diferentes, ya que se aportaron bajo el marco regulatorio a favor de particulares, sin sujeción al Decreto 1082 de 2015 (...)</i></p> <p><i>SÉPTIMO: Adicionalmente, como asegurado solo aparece DISPAC siendo desatendido lo señalado por las normas ya transcritas (...)</i></p> <p><i>DÉCIMO: La interventoría solicitó al contratista la adecuación de las pólizas para dar cumplimiento a los plazos de vigencia contractual, las cuales fueron aportadas corregidas inicialmente el 8 de junio, y solo hasta el 16 de julio de 2018 a escasos 14 días de terminarse el contrato, el Contratista entregó al</i></p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

	<p><i>el Contratista entregó al Supervisor la solicitud de giro del anticipo.</i></p> <p><i>DÉCIMO PRIMERO: El Supervisor una vez recibida la documentación encontró que las pólizas continuaban mal elaboradas devolviendo los documentos de cobro con el fin que se corrigieran, lo anterior el 18 de julio de 2018.</i></p> <p><i>DÉCIMO SEGUNDO: a pesar del segundo requerimiento de DISPAC, las pólizas solo fueron remitidas corregidas vía email hasta el 9 de agosto, es decir 21 días después, día para el cual el contrato ya había terminado por vencimiento del plazo, ya que fenecía el 30 de julio de 2018 (...)</i></p> <p><i>VIGÉSIMO TERCERO: En consecuencia, de todo lo anterior, habiéndose incurrido por parte de FUREL en las causales de terminación contractual de los numerales dos, y cuatro de la cláusula vigésima séptima del contrato, y al no alcanzarse un arreglo directo entre las partes, mediante resolución adoptada en ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DG-030 DE 2018 del 17 de octubre de 2018, DISPAC tuvo como configuradas las causales de terminación e incumplimiento del contrato, procediendo a liquidar el contrato.</i></p> <p><i>VIGÉSIMO CUARTO: MI poderdante mediante escrito del día 21 de febrero de 2019, presento ante la aquí demandada Reclamación de la Póliza de Seguro de Seriedad de la Oferta (...) por incumplimiento en el otorgamiento de la garantía de cumplimiento del contrato (...)</i></p> <p><i>VIGÉSIMO QUINTO: La aquí convocada ZURICH COLOMBIA SA mediante escrito del día 19 de marzo de 2019 dio respuesta a la reclamación descrita en el hecho anterior negándola [...]"</i></p>	<p><i>Supervisor la solicitud de giro del anticipo.</i></p> <p><i>DÉCIMO PRIMERO: El Supervisor una vez recibida la documentación encontró que las pólizas continuaban mal elaboradas devolviendo los documentos de cobro con el fin que se corrigieran, lo anterior el 18 de julio de 2018.</i></p> <p><i>DÉCIMO SEGUNDO: a pesar del segundo requerimiento de DISPAC, las pólizas solo fueron remitidas corregidas vía email hasta el 9 de agosto, es decir 21 días después, día para el cual el contrato ya había terminado por vencimiento del plazo, ya que fenecía el 30 de julio de 2018 (...)</i></p> <p><i>VIGÉSIMO TERCERO: En consecuencia, de todo lo anterior, habiéndose incurrido por parte de FUREL en las causales de terminación contractual de los numerales dos, y cuatro de la cláusula vigésima séptima del contrato, y al no alcanzarse un arreglo directo entre las partes, mediante resolución adoptada en ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DG-030 DE 2018 del 17 de octubre de 2018, DISPAC tuvo como configuradas las causales de terminación e incumplimiento del contrato, procediendo a liquidar el contrato.</i></p> <p><i>VIGÉSIMO CUARTO: MI poderdante mediante escrito del día 21 de febrero de 2019, presento ante la aquí demandada Reclamación de la Póliza de Seguro de Seriedad de la Oferta (...) por incumplimiento en el otorgamiento de la garantía de cumplimiento del contrato (...)</i></p> <p><i>VIGÉSIMO QUINTO: La aquí convocada ZURICH COLOMBIA SA mediante escrito del día 19 de marzo de 2019 dio respuesta a la reclamación descrita en el hecho anterior negándola [...]"</i></p>
<p>Llamados en garantía</p>	<p>FUREL SA El llamamiento fue formulado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y se admitió con auto del 14 de febrero de 2022.</p>	<p>FUREL SA El llamamiento fue formulado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y se admitió con auto del 9 de mayo de 2022.</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

<p>Excepciones</p>	<p>ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA formuló las excepciones de: <i>“el contrato, la póliza de seriedad de la oferta y el presente litigio están regulados por el régimen de derecho privado; inexistencia de incumplimiento imputable a FUREL SA; excepción de contrato no cumplido; DISPAC SA vulneró el principio de buena fe; deben respetarse los términos y condiciones aplicables a la póliza de seriedad de la oferta: los hechos materia de este proceso no están cubiertos; el lucro cesante no es objeto de cobertura en la póliza de seriedad de la oferta por ser un riesgo expresamente excluido; la póliza de cumplimiento No. 1 y No. 2 no tienen efectos jurídicos: DISPAC SA rechazó las pólizas incluyendo la cobertura de la cláusula penal pecuniaria; la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; compensación: disminución de la indemnización; proporcionalidad de la cláusula penal pecuniaria; objeción al juramento estimatorio”</i>.</p> <p>FUREL SA planteó las siguientes excepciones en la contestación de la demanda: <i>“ausencia de incumplimiento de contrato e inexistencia de responsabilidad contractual; ausencia de buena fe contractual por parte de DISPAC SA ESP; excepción genérica”</i>. A su turno, esta entidad en la contestación del llamamiento en garantía formuló las excepciones de <i>“ausencia de incumplimiento de contrato e inexistencia de responsabilidad contractual, ausencia de buena fe contractual por parte de DISPAC SA ESP y excepción genérica”</i>.</p>	<p>ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA formuló las siguientes excepciones: <i>“el contrato, la póliza de seriedad de la oferta y el presente litigio están regulado por el régimen de derecho privado; inexistencia de incumplimiento imputable a FUREL SA; excepción de contrato no cumplido; DISPAC SA vulneró el principio de buena fe; deben respetarse los términos y condiciones aplicables a la póliza de seriedad de la oferta: los hechos materia de este proceso no están cubiertos; el lucro cesante no es objeto de cobertura en la póliza de seriedad de la oferta por ser un riesgo expresamente excluido; la póliza de cumplimiento No. 1 y No. 2 no tienen efectos jurídicos: DISPAC SA rechazó las pólizas incluyendo la cobertura de la cláusula penal pecuniaria; la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; compensación: disminución de la indemnización; proporcionalidad de la cláusula penal pecuniaria; objeción al juramento estimatorio”</i>.</p> <p>FUREL SA contestó la demanda y planteó las siguientes excepciones: <i>ausencia de incumplimiento de contrato e inexistencia de responsabilidad contractual, ausencia de buena fe contractual por parte de DISPAC SA ESP y la excepción genérica</i>. A su turno, esta entidad al contestar el llamamiento en garantía formuló las siguientes excepciones: <i>“ausencia de incumplimiento de contrato e inexistencia de responsabilidad contractual, ausencia de buena fe contractual por parte de DISPAC SA ESP y excepción genérica”</i>.</p>
---------------------------	--	--

El anterior ejercicio comparativo permite inferir que los dos procesos 2020-00059 y 2020-00060 versan sobre pretensiones que habrían podido acumularse en la misma demanda, pero además, los demandados y el llamado en garantía en ambos asuntos son los mismos, y finalmente, las excepciones de mérito propuestas en los dos procesos se fundamentan en los mismos hechos.



Radicado No. 2020-00059
2020-00060

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Lo anterior significa que están acreditadas las causales a) y c) contenidas en el numeral 1º del art. 148 del CGP para decretar oficiosamente la acumulación de los procesos 2020-00059 y 2020-00060, tramitados en esta misma instancia bajo el medio de control de controversias contractuales y en los cuales aún no se ha señalado fecha para la realización de la audiencia inicial.

Aunado a esto, como quiera que los expediente se encuentran en la misma etapa del proceso no es necesario suspender el trámite de ninguno de ellos, y además, en tanto el proceso más antiguo el número 52001233300020200005900 se ordenará la acumulación del expediente 52001233300020200006000 al primer radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

Primero. – Decretar la acumulación del proceso 52001233300020200006000 al expediente radicado bajo la partida 52001233300020200005900, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – En firme esta decisión, Secretaría dará cuenta al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Tercero. – Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de FUREL SA a la abogada **Lina Marcela Cadavid Gómez**, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder conferido.

Cuarto. – Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Lina Marcela Cadavid Gómez** para ejercer la representación judicial de FUREL SA, decisión que le será debidamente comunicada a ésta última.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Radicado No. 52001333300020200114800

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2020-01148
Demandante: Nelly Acosta Manchabajoy
Demandado: ESE Pasto Salud
Llamados en garantía: Dynamik SAS – Servicios Multiactivos de Colombia y otros
Tema: Corre traslado para alegar de conclusión

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con el informe secretarial precedente, el Despacho decide sobre la convocatoria a la audiencia de pruebas para su continuación o no, conforme a lo previsto en el art. 204 del CGP, y resuelve sobre la justificación de inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 28 de febrero, en los siguientes términos:

En la audiencia de pruebas celebrada el 28 de febrero de 2023, ante la inasistencia de la señora Nelly Acosta Manchabajoy, quien había sido citada para rendir interrogatorio de parte, el Despacho en aplicación de lo preceptuado en el art. 204 del CGP dispuso conceder a la precitada el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia a la diligencia, y una vez realizada la justificación se decidiría sobre programar o no nuevamente la audiencia para escuchar el interrogatorio de parte.

Terminada la diligencia, el 28 de febrero de 2023, por Secretaría se requirió a la señora Nelly Acosta Manchabajoy, a través de su correo electrónico, para que justificara su inasistencia a la audiencia de pruebas dentro de los (3) días siguientes, agotado este término y según el informe secretarial precedente, la precitada no justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas.

Ahora bien, el art. 204 del CGP estipula:

“INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario (...)

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa (...)”.

En armonía con lo anterior, el art. 205 del CGP señala:

“CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

En ese orden de ideas, comoquiera que la señora Nelly Acosta Manchabajoy no justificó a través de prueba siquiera sumaria su inasistencia a la audiencia de pruebas programada para el 28 de febrero de 2023, el Despacho no programará nuevamente la mentada diligencia para escuchar el interrogatorio de parte; y en cuanto a los efectos derivados de la inasistencia de la parte citada, conforme a lo prescrito en el art. 205 del CGP, el Despacho advierte que los mismos serán determinados en la sentencia respectiva que resuelva de fondo la presente controversia.

Aclarado lo anterior, el Despacho advierte que se abstendrá de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en virtud de la facultad prevista en el art. 181 del CPACA, y se concederá el término común de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. El Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, en el mismo término.

Por otra parte, en la audiencia de pruebas también se dispuso requerir a la abogada Daniela Galvis Ortiz, apoderada del llamado en garantía Seguros del Estado SA, a fin de que justifique su inasistencia a la diligencia, concediéndole al efecto el término de 3 días, no obstante, agotado dicho término la mandataria judicial no se pronunció. En ese entendido, y como quiera que la Ley 1437 de 2011 no contempla sanción o consecuencia alguna ante la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia de pruebas, el Despacho se abstendrá de imponer multa o sanción alguna a la abogada Daniela Galvis Ortiz.

Se advierte que igual requerimiento se hizo respecto del apoderado judicial de Dynamik SAS, no obstante lo cual dicha entidad llamada en garantía hasta la fecha no ha designado apoderado judicial, razón más que suficiente para no pronunciarse al respecto.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – No reprogramar la audiencia de pruebas para escuchar el interrogatorio de parte de la señora Nelly Acosta Manchabajoy, dada la ausencia de



Radicado No. 52001333300020200114800

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

justificación de ésta última a su inasistencia a la diligencia llevada a cabo el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Advertir que en la sentencia de fondo que se emita se resolverá sobre las consecuencias derivadas de la inasistencia de la parte citada a interrogatorio previstas en el art. 205 del CGP.

TERCERO. – Abstenerse de convocar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, según la facultad prevista en el art. 181 del CPACA.

CUARTO. – Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de diez (10) días.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en el turno correspondiente.

QUINTO. – Abstenerse de imponer multa o sanción alguna a la apoderada judicial del llamado en garantía Seguros del Estado SA, Daniela Galvis Ortiz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada

¹ desta06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00243

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001 23 33 000 2021 00243 00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Departamento de Nariño
Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
Tema: Resuelve excepciones

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el Departamento de Nariño, en ejercicio del medio de controversias contractuales, demandó al Instituto Colombiano Agropecuario, en adelante, ICA, con el fin de que se declare la existencia y validez del contrato de comodato N 903-2012 y el consecuente incumplimiento del mismo por parte del ICA, específicamente, en lo estipulado en las cláusulas 4 y 5 del contrato de comodato aludido.

Solicitó, además, que conforme al art. 141 del CPACA se ordene al ICA devolver al Departamento de Nariño el inmueble ubicado en la calle 19ª n 42ª -45 barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió mediante auto del 05 de agosto de 2021¹.

El apoderado judicial del ICA contestó oportunamente la demanda² y formuló la excepción previa de caducidad y “la innominada”. La parte demandante guardó silencio respecto de tales excepciones³.

Por otro lado, el apoderado de la entidad demandada formuló demanda de reconvencción, en contra del Departamento de Nariño, mediante la cual pretende: i) que se declare la existencia de un contrato atípico o innominado celebrado entre las partes, cuyo objeto era garantizar la tenencia del inmueble ubicado en el sector barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto, ii) que se ordene la liquidación del contrato atípico o innominado celebrado entre las partes, iii) se condene al pago de las mejoras realizadas en el inmueble por parte del ICA y iv) se ordene la retención a

¹ F.: 01 y siguientes PDF 004 AutoAdmiteDemanda

² F.: 01 y siguientes PDF 006 ContestaciónDdaICA

³ El apoderado judicial del ICA remitió la contestación de la demanda, al correo electrónico de la entidad demandante y de su apoderado judicial. En razón de lo cual, el traslado de las excepciones se surtió de conformidad a lo previsto en el art. 201A del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00243

favor del ICA del bien inmueble aludido, hasta que el Departamento de Nariño cancele el valor de las mejoras útiles implantadas.

Mediante auto visible a folio 12 del expediente digital, se admitió la demanda de reconversión de controversias contractuales presentada por el ICA, contra el Departamento de Nariño.

El apoderado judicial del Departamento de Nariño se opuso a las pretensiones de la demanda de reconvención⁴ y solicitó el reconocimiento oficioso de excepciones.

Del escrito de contestación de la demanda de reconvención se corrió traslado al ICA, de conformidad con lo previsto en el art. 201A del CPACA, oportunidad en la cual guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal se pronunciará en esta oportunidad frente a la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

3. CONSIDERACIONES:

- De la caducidad del medio de control de controversias contractuales

El ICA formuló la excepción de caducidad y la sustentó de la siguiente manera:

Con fundamento en lo previsto en el art. 164 del CPACA, señaló que las demandas relativas a contratos deben presentarse en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento, so pena de que opere la caducidad.

En el caso concreto, manifestó que el demandante pretende que el ICA restituya el inmueble entregado en comodato desde el “25 de julio de 2012”, cuando se celebró el contrato N 903-2012 entre el Departamento de Nariño y el Instituto Colombiano Agropecuario. Para ello, recordó que el plazo convenido en dicho contrato fue de tres (3) años, contados a partir de la entrega del inmueble y que se facultó a cualquiera de las dos partes para dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, previa presentación de un preaviso con treinta (30) días calendario de anticipación.

Afirmó que independientemente de la fecha que se analice, esto es, la fecha de terminación del contrato o el vencimiento del plazo para solicitar la entrega del inmueble, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, al superarse el término de los dos (2) años previstos en el art. 164 del CPACA.

Para resolver lo pertinente, es importante señalar que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, de tal manera que los interesados tienen la carga de formular la demanda correspondiente dentro de un plazo determinado por la ley, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

⁴ PDF 014 “Contestación Demanda Reconvención”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00243

Respecto al medio de control de controversias contractuales, el art. 164 del CPACA dispone que el término oportuno para demandar es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento y siempre que no se trate de cualquiera de los demás eventos previstos expresamente en ese literal⁵, con la advertencia que ese término se puede suspender con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y hasta que se logre acuerdo conciliatorio; hasta que se expidan las constancias de no acuerdo, o hasta que se venza el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Sin embargo, no hay que olvidar, que mientras permaneció vigente el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa del COVID – 19, el plazo se amplió de tres (3) a cinco (5) meses⁶.

En el caso concreto, según lo expuesto en la demanda, la contestación y sus anexos se encuentra lo siguiente:

- El 25 de julio de 2012, el Departamento de Nariño y el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA suscribieron el contrato de comodato N 903-2012, con el siguiente objeto: ***“EL COMODANTE se compromete a entregar a favor de EL COMODATARIO a título de préstamo de uso o un inmueble ubicado en el sector del Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto con los siguientes linderos (...) PARÁGRAFO. USO AUTORIZADO. La destinación que EL COMODATARIO dará al bien inmueble objeto de este contrato será única y exclusivamente para ejecución de las actividades establecidas en el Decreto 4765 de diciembre 18 de 2008. La destinación aquí descrita no se podrá cambiar sin previo consentimiento expreso y escrito de EL COMANDANTE, so pena de constituir causal de terminación del presente acuerdo”***.
- En la cláusula tercera del aludido contrato se pactó el siguiente plazo: ***“El término de duración del presente contrato será de tres (3) años, contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de entrega por parte de la Secretaria General del Departamento. PARÁGRAFO.***

⁵ “i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

ii) En los que no requieran liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las parte, desde el día siguiente all de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses, contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga” (Negrillas propias).

⁶ Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00243

Cualquiera de las partes podrá terminar el contrato en cualquier tiempo, con el respectivo preaviso, el que deberá constar por escrito a la otra con treinta (30) días calendario de anticipación”.

- En el oficio 52.2.32 del 06 de julio de 2020, el Gerente seccional Nariño del ICA pone de presente que el plazo del mencionado contrato de comodato fue modificado mediante adicción N 01 del 25 de junio de 2015, con una duración hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Mediante oficio de fecha 19 de septiembre de 2019⁷, el ICA solicitó al Gobernador del Departamento de Nariño adelantar las acciones pertinentes para celebrar un nuevo contrato de comodato del inmueble ubicado en el Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto.
- El señor Juan Camilo Guevara Hidalgo, en calidad de Secretario General de la Gobernación de Nariño, a través del oficio SGN 384-19 del 24 de octubre de 2019, le informó al ICA que ***“el Departamento de Nariño aprobado celebrar el contrato de comodato del inmueble ubicado en la calle 19ª N 42ª -45 Barrio Pandiaco Saladillo, por el término de cinco (5) meses...”***⁸
- El 06 de julio de 2020⁹, el ICA reiteró al Gobernador del Departamento de Nariño la solicitud de adelantar las actuaciones necesarias para celebrar un nuevo contrato de comodato del inmueble ubicado en el barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto, advirtiendo que ello era indispensable, porque debía adelantar adecuaciones necesarias a las instalaciones donde se encuentra ubicado el laboratorio de Diagnóstico Veterinario de Pasto.
- Mediante oficio SG 130-2020 del 28 de julio de 2020, la señora Secretaria General de la Gobernación de Nariño dio respuesta al oficio anterior, manifestando que no era posible acceder a la petición de suscribir un nuevo contrato de comodato y solicitó ***“hacer la restitución del inmueble en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente”***.
- Mediante oficio del 08 de septiembre de 2020, **el Secretario General del ente territorial solicitó al ICA restituir el bien inmueble entregado en comodato**, teniendo en cuenta que el 29 de agosto de ese mismo año, se cumplió el plazo otorgado para su restitución¹⁰.
- El 21 de septiembre de 2020, el Gerente Seccional del ICA solicitó a la Secretaria General de la Gobernación de Nariño designar una persona o un grupo de profesionales ***“para que en consonancia con el principio de***

⁷ F. 35 PDF 010anexoalCA-Gobernacion2

⁸ F. 39 PDF 010AnexosICA-Gobernacion2 (transcripción literal)

⁹ F. 1 PDF 011Anexos ICA-Gobernacion3

¹⁰ F. 14PDF 011AnexosICA-Gobernacion3



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00243

coordinación y colaboración entre entidades según lo dispuesto en el art. 209 de la Constitución Política, se busque la viabilidad jurídica frente a la permanencia del Instituto en el predio denominado Saladillo en pro del interés general de cada uno de los usuarios del sector agropecuario del país. Sin perjuicio de lo anterior, nos lleva a pedirles que sea reconsiderado el plazo otorgado para desalojar las instalaciones de propiedad de la Gobernación...

- El 01 de octubre de 2020, el delegado del ente territorial le informó al ICA que no era posible acceder a la permanencia del ICA en el inmueble entregado en comodato y **le reiteró la obligación de restituir el inmueble entregado en comodato dentro del mes siguiente a la notificación de este oficio.**
- El día 21 de octubre de 2020, la Secretaria General de la Gobernación de Nariño le informó al Gerente Seccional del ICA que el **“plazo de la entrega del inmueble se cumple el día martes 3 de noviembre del presente, y para recibir el inmueble se delegó a la profesional Lilia Vega, almacenista de la Gobernación de Nariño¹¹.**
- El 22 de diciembre de 2020, el Departamento de Nariño presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 156 Judicial II para asuntos administrativos.
- La constancia de no acuerdo se profirió el 4 de mayo de 2021
- La demanda se radicó el 15 de junio de 2021

A partir de lo expuesto, es claro que las partes celebraron el 25 de julio de 2012 el contrato de comodato N 903-2012, a través del cual, el Departamento de Nariño entregó a favor del ICA, a título de préstamo de uso, un inmueble ubicado en el sector del barrio Pandiaco de esta ciudad. El plazo pactado entre las partes aparentemente venció el 31 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que el término inicial fue prorrogado hasta dicha fecha¹².

Bajo ese contexto, se podría concluir, en principio, que los 2 años previstos en el art. 164 del CPACA vencieron el 1 de enero de 2018¹³ y que la demanda se presentó cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, en tanto, la misma se radicó el 15 de junio de 2021¹⁴.

No obstante, se debe tener en cuenta que el objeto principal de la demanda radica en obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 19ª n 42ª -45 barrio

¹¹ F.19 PDF 011AnexoICA-Gobernacion3.

¹² Según lo informado en el oficio 52.2.32 del 06 de julio de 2020.

¹³ De la lectura del contrato de comodato se evidencia que las partes no acordaron liquidar el contrato.

¹⁴ La solicitud de conciliación tampoco suspendería el término de caducidad, en tanto se presentó el 22 de diciembre de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00243

Pandiaco de la ciudad de Pasto, de propiedad del Departamento de Nariño, que fue entregado en comodato a la demandada, en virtud del contrato No 903-2012, y que, pese a los requerimientos y plazos otorgados para su devolución, no ha sido posible.

Lo que quiere decir que, mientras el comodatario no cumpla con la obligación de restituir el bien inmueble a su dueño, el Departamento de Nariño puede solicitar la solución del litigio derivado del contrato de comodato en cualquier tiempo, pues mientras no se presente alguno de los modos de extinción de las obligaciones estas persisten y por ende el contrato que las generó.

Sobre el particular, resulta indispensable considerar lo dicho por el Consejo de Estado respecto a la extinción de las obligaciones:

“...Al efecto cabe distinguir dos conceptos fundamentales en materia contractual, cuales son, el vencimiento del plazo y la extinción de las obligaciones.

El vencimiento del plazo hace exigible la obligación que pendía de una fecha cierta, en tanto que las obligaciones se extinguen cuando se presenta alguno de los supuestos jurídicos previstos al efecto que son: el pago, la novación, la remisión, la confusión, la transacción, la compensación, la prescripción, la ineficacia de la fuente de la obligación, el cumplimiento de una condición resolutoria o la celebración de un negocio jurídico extintivo entre otros.

Mientras no se presente alguno de los modos de extinción de las obligaciones estas persistente y por ende el contrato que las generó,

El vencimiento del plazo para la restitución del inmueble arrendado conduce a que las partes contratantes cumplan las obligaciones finales que estaban condicionadas por ese hecho cierto, puesto que ahora son exigibles; que se traducen en el arrendatario en restituir el inmueble y para el arrendador en recibirlo...

***Sucede por tanto que la sola circunstancia de que al vencimiento del plazo el arrendatario mantenga el uso y goce del inmueble sin el consentimiento del arrendador, no permite deducir que el contrato de arrendamiento ha terminado, pues aún subsisten las referidas obligaciones finales que determinan su vigencia. En otras palabras, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento solo se extinguen cuando el arrendatario cumple la prestación debida, hecho que se presenta, en lo que respecta a la obligación de restituir el inmueble, cuando se produce efectivamente la devolución del inmueble arrendado...*¹⁵ (Subrayas fuera del texto).**

Cabe precisar que, si bien en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de arrendamiento de inmueble de propiedad del Departamento de Nariño, sino de uno de comodato, lo cierto es que, extinguido el plazo indicado en el mismo,

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá 15 de marzo de 2001. Radicado N 25000-23-26-000-1993-916701 (13352)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00243

el comodatario - Instituto Colombiano Agropecuario - no ha restituido el inmueble al ente departamental, en razón de lo cual permanece el incumplimiento y, por ende, el Departamento de Nariño puede solicitar la restitución del inmueble entregado en comodato en cualquier tiempo, pues el contrato de comodato persiste.

Luego entonces, se descarta la excepción en comento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la excepción de caducidad formulada por el apoderado judicial del ICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Tener por contestada la demanda por parte del ICA.

TERCERO. – Tener por contestada la demanda de reconvención por parte del Departamento de Nariño

CUARTO. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del **Instituto Colombiano Agropecuario ICA** al abogado **Carlos Anibal Vides Reales** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido¹⁶.

QUINTO. – Una vez en firme la anterior decisión, Secretaría dará cuenta del presente asunto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹⁶ Pág. 11 PDF06 "ContestaciónDdalCA"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52-001-33-33-000-2021-00468
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana del Pilar Bravo Mejía
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio y otros
Tema: Resuelve excepciones – Declara falta de competencia.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve una excepción previa dentro del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora Liliana del Pilar Bravo Mejía, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Cámara de Comercio de Ipiales y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“1.- Actos Administrativos de inscripción de las decisiones de elección de dignidades administrativas de la Empresa Taxis la Frontera contenidos en el acta 48 del 3 de abril de 2021 de la Asamblea de Accionistas, registrada en el registro mercantil el 8 de abril de 2021, cuyas inscripciones que identifican los actos administrativos se los precisa la continuación:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

a) Inscripción No. 12564 del Libro IX del Registro Mercantil del 8 de abril de 2021, correspondiente a la elección de la Junta Directiva tanto de personas principales como suplentes.

b) Inscripción No. 12565 del Libro IX del Registro Mercantil del 8 de abril de 2021, correspondiente a la elección de Representante Legal Principal en cabeza de William Eduardo Ruano Jurado y Suplente, Oscar Javier Villota Miranda.

c) Inscripción No. 12566 del Libro IX del Registro Mercantil del 8 de abril de 2021, correspondiente a la elección de Revisor Fiscal Principal, en cabeza de Edgar Fernando Villarreal Tapia y Suplente Jorge Rober Figueroa León.

2.- Resoluciones Nos. 19 y 20 del 26 de mayo de 2021, proferidas por la Cámara de Comercio de Ipiales, mediante las cuales se resolvió los recursos de reposición y se concedió los de apelación, propuestos por mi representada y los señores Carlos Merino y Miguel Sandoval.

3.- Resolución No. 47372 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Directora de Cámaras de Comercio, el 28 de julio de 2021 notificada el 5 de agosto de 2021 a mi representada, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación que se interpuso contra los actos administrativos de inscripción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

4.- Consecuentemente a título de restablecimiento del derecho, se ordene dejar vigente el registro anterior del acta No. 42 de 2016, con la inscripción de la elección de representante legal principal y suplente, donde mi poderdante era la representante legal suplente.”

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se presentó el 7 de diciembre de 2021, y se admitió mediante auto de 8 de marzo de 2022, previa subsanación de requisitos formales. Oportunamente, las entidades demandadas contestaron la demanda, y la Superintendencia de Industria y Comercio interpuso la excepción de falta de competencia.

La entidad en mención alegó que, en tanto la demanda se presentó con anterioridad a la vigencia de la modificación a las reglas de competencia que introdujo la Ley 2080 de 2021, las normas que sobre dicho aspecto regulan el presente asunto son aquellas anteriores a la reforma, es decir, las reglas de competencia de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que para el caso concreto, era aplicable el numeral segundo de art. 149 del CPACA – sin reforma-, el cual establece que el Consejo de Estado es competente para conocer, en única instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

En ese orden, como el asunto bajo estudio carecía de cuantía y la solicitud de nulidad recaía sobre actos administrativos expedidos por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

una entidad del orden nacional, como la Superintendencia, la competencia para conocer de la demanda era del Consejo de Estado.

4. CONSIDERACIONES:

El Despacho aborda el estudio de la excepción de falta de competencia, en los siguientes términos:

La Ley 149 de la Ley 1437 de 2021, antes del 25 de enero de 2021, establecía las reglas de competencia en única instancia del Consejo de Estado. En el numeral segundo de la norma en mención, se indicaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.”

Posteriormente, el 25 de enero de 2021, la Ley 1437 de 2011 sufrió una serie de reformas que fueron introducidas a través de la expedición de la Ley 2080 de 2021. Con dicha norma, el art. 149 del CPACA se modificó, en los siguientes términos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

2. De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo, el plebiscito y la consulta popular del orden nacional.

3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.

4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicesfiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.

6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso, solo procederá el recurso de revisión.”

De conformidad con el art. 86 de la Ley 2080 de 2021, esta norma comenzaba a regir desde su publicación, lo cual ocurrió el 25 de enero de 2021, salvo las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales y Consejo de Estado, las cuales, según dicha disposición, solo se aplicarían respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de la ley:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

Lo anterior significa que la modificación en las competencias de única instancia del Consejo de Estado, que se encuentra en el art. 149 del CPACA, solo es aplicable para las demandas que se radicaron desde el 25 de enero de 2022, esto es, un año después de la publicación de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, las demandas que se radicaron a diciembre del año 2021, bajo el medio de control de nulidad y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

restablecimiento del derecho, con pretensiones sin cuantía y contra actos administrativos dictados por autoridades del orden nacional, sin perjuicio de que sean actos de certificación o de registro, son competencia del Consejo de Estado.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante pretende la nulidad de los actos de inscripción en el registro mercantil del Acta No. 48 del 3 de abril de 2021, en la que constan las elecciones la Junta Directiva, representante legal principal y suplente y del revisor fiscal de la empresa Taxis La Frontera, por parte de la asamblea de accionistas de la empresa en mención.

Igualmente, solicita la nulidad de las Resoluciones No. 19 y 20 del 26 de mayo de 2021 proferidas por la Cámara de Comercio de Ipiales, a través de los cuales se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación en contra de los actos de inscripción referidos líneas atrás, respectivamente.

Finalmente, solicitó la nulidad de la Resolución No. 47372 del 28 de julio de 2021, proferida por la Directora de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra los actos de inscripción, decidiendo confirmar estos últimos.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien los actos principales que se demandan, es decir, los de inscripción de dignatarios en el registro mercantil, no son proferidos por una autoridad del orden nacional, se advierte que la Resolución que resolvió el recurso de apelación contra los primeros, y que también se demanda, proviene de la Dirección de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que sí es del orden nacional.

Ahora bien, como medida de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó se deje vigente el registro anterior del acta No. 42 de 2016, con la inscripción de la elección de representante legal principal y suplente, en la que la demandante tenía esta última condición, es decir, no contempla una medida resarcitoria económica, sino figurar nuevamente como gerente suplente de la empresa Taxis La Frontera, sin que se pretenda el pago de salarios o alguna contraprestación cuantitativa.

Se evidencia entonces que la demanda carece de cuantía, luego, es un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho que no contempla cuantía, y que, en virtud de la Resolución que resuelve el recurso de apelación contra los actos de inscripción, recae sobre un acto administrativo emitido por una autoridad del orden nacional, en este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 7 de diciembre de 2021, y que la modificación de las competencias de juzgados, tribunales y Consejo de Estado que introdujo la Ley 2080 de 2021 solo es aplicable frente aquellas demandas radicadas desde el 25 de enero de 2022, para efecto de la competencia, dentro del presente asunto, se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del art. 149 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones, el cual señala que las demandas como la que ocupa en esta oportunidad al Tribunal, son de competencia del Consejo de Estado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Así las cosas, le asiste razón a la Superintendencia de Industria y Comercio frente a la excepción de falta de competencia, y por ende, se ordenará la remisión inmediata por competencia del expediente a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, para que tramite el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de competencia propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Remitir inmediatamente el proceso a la Sección Quinta del Consejo de Estado, para que conozca de la presente controversia, conforme el numeral 2 del art. 149 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00326

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001 23 33 000 2022 00326 00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: ISERVI- Instituto de Servicios Varios de Ipiales ESP
Demandado: VITALOGIC RSU IPIALES SA ESP
Tema: Adopta medida de saneamiento

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Encontrándose el presente asunto para resolver la medida cautelar solicitada dentro del asunto de la referencia, el Despacho advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento para precaver posibles nulidades.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el Instituto de Servicios Varios de Ipiales ESP, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra de Vitalogic RSU Ipiales S.A. E.S.P., con el fin de que, como pretensión principal, se declare la nulidad absoluta del contrato No. 2019-115 suscrito entre las partes en mención y se ordenen las restituciones o liquidaciones a las que hubiere lugar.

Como medida cautelar, solicitó la suspensión provisional de los efectos del contrato No. 2019-115, para prevenir la presunta consumación de afectaciones graves al patrimonio del demandante y la continuidad de un contrato que desconocía el ordenamiento jurídico.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió mediante auto del 27 de febrero de 2023¹, previa inadmisión².

De manera simultánea y en auto separado, el Despacho ordenó correr traslado a la parte demanda de la medida cautelar solicitada por el demandante, por el término de cinco (5) días, término que comenzaba a correr **“desde el día siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la notificación al correo electrónico de la parte demandada”**³.

El 28 de febrero de 2023, Secretaría notificó personalmente a las entidades demandadas el auto a través del cual se admitió la demanda y el que ordenó correr traslado de la medida cautelar, para lo cual, envió el mensaje correspondiente a los correos electrónicos habilitados para ello⁴.

¹ PDF 022 AutoAdmiteDemanda

² PDF 013 AutoInadmiteDemanda

³ PDF 023 AutoTrasladoMedidaCautelar

⁴ PDF 024 Notificación Autos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00326

El 01 de marzo del año en curso, Secretaría elaboró el siguiente listado a fin de correr traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

TRASLADOS

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

□

RAD	MEDIO CONTROL	PARTES	TÉRMINO	COMIENZA TRASLADO	FINALIZA TRASLADO
2022-00326	Contractual	ISERVI – VITALOGIC RSU IPIALES SA ESP	5 días Traslado solicitud medida cautelar	1 de marzo de 2023	7 de marzo de 2023
2022-00361	NS	Procurador 95 Judicial Administrativo 1 de Pasto – Departamento de Nariño	5 días Traslado solicitud medida cautelar	1 de marzo de 2023	7 de marzo de 2023
2020-00064 (12562)	NR	Wilfor Gutiérrez Policía Nacional	3 días Traslado recurso de queja	1 de marzo de 2023	3 de marzo de 2023

Los escritos de pronunciamiento a la solicitud de medida cautelar, deben allegarse al correo electrónico del despacho:

des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 07 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandada se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada en la demanda⁵.

El 09 de marzo de 2023, secretaría dio cuenta al despacho del presente proceso informando que: “...**el traslado de la solicitud de la medida cautelar se surtió entre el 1º y el 7 de marzo del año en curso**”⁶. además, informó que “la parte demandada” se pronunció respecto de la medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la facultad de saneamiento del juez:

⁵ PDF 026 PronunciamientoMedidaCautelar.

⁶ PDF 027 InformeDaCuenta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00326

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, el juez tiene la obligación de realizar el control de legalidad de las actuaciones judiciales sometidas a su cargo, con miras a corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Con relación a la facultad de saneamiento del proceso, el Consejo de Estado ha mencionado:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial – la efectividad de los derechos – el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicio y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito...”⁷

En virtud de lo anterior, el juez debe verificar que en todo impulso procesal, se respeten las ritualidades de cada medio de control y, en caso de ser necesario, adopte las medidas tendientes para enmendar aquellas circunstancias constitutivas de nulidad o irregularidades que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, así como garantizar el debido proceso de todas las partes que intervienen en el trámite judicial.

3.2. De las medidas cautelares y del auto que ordena su notificación:

Según el art. 233 del CPACA, las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. Bajo el primer presupuesto, el Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda debe correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella, dentro del término de cinco (5) días y dicho plazo correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

La norma en cita es enfática en señalar que dicha decisión se debe notificar *“simultáneamente con el auto admisorio de la demanda”*, lo cual implica que las dos providencias quedan sujetas a la **notificación personal**, en tanto aquella es la que corresponde realizar frente a la admisión de la demanda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“2. Cuestión preliminar; del término para descorrer el traslado de las medidas cautelares.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente. Jorge Octavio Ramírez. Sentencia 26 de septiembre de 2013. Radicación N 08007-23-333-004-2012-00173-01 (20135).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00326

El día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado efectuó el paso al despacho del expediente de la referencia y rindió informe respecto de las notificaciones de las providencias mediante las cuales se dispuso la admisión de la demanda y el traslado a las partes de la medida cautelar solicitada.

En dicho informe, la Secretaría hizo constar que “[e]l 15 de julio de 2020 se envió correo electrónico a las partes señaladas en el auto que admitió la demanda, con el fin de notificarles la providencia de 8 de julio de 2020 que ordenó el traslado de la medida cautelar solicitada por los demandantes”, e indicó que el término para descorrer ese traslado corrió “del 16 de julio al 23 del mismo mes y año”.

Al respecto, el Despacho advierte que, de acuerdo con el artículo 233 del CPACA, cuando la medida cautelar se solicita con la presentación de la demanda, tal y como ocurrió en el presente asunto, la decisión mediante la cual se corre traslado de esta petición a los demandados debe notificarse “simultáneamente” con el auto admisorio de la demanda, lo cual implica que las dos providencias quedan sujetas a la notificación personal que -por expresa disposición legal- corresponde realizar frente a la admisión.

(...) Así las cosas, habiéndose remitido el correo de notificación a los demandados y al Ministerio Público el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), debe entenderse que la notificación personal quedó surtida el día diecisiete (17) del mismo mes y año, de manera que, a diferencia de lo que indicó la Secretaría en su informe, el término con el que contaban las partes para descorrer el traslado tuvo lugar entre los días veintiuno (21) y veintisiete (27) de julio de los corrientes...”⁸

Ahora bien, con relación a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el art. 199⁹ del CPACA dispone que aquel se debe notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales; además, prevé que **“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 28 de febrero del año en curso, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño notificó personalmente a las entidades demandadas el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandada. Empero, al día siguiente, -01 de marzo de 2023-, erróneamente fijó el traslado a través del cual empezó a correr el traslado de la medida cautelar, es decir, cuando aún no se habían surtido el término de los dos días que dispone el art. 199 del CPACA,

Por lo anterior, resulta pertinente dejar sin efecto la fijación del traslado de la medida cautelar, por cuanto la notificación personal tan solo se surtió el 02 de marzo de 2023. Luego, entonces, el traslado para la contradicción de la medida cautelar se

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente. Nicolás Yepes Corrales. Fecha 04 de septiembre de 2020. Radicación 11001-03-26-000-2020-00042-00 (65992)

⁹ Modificado por las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00326

debía surtir durante los 5 días siguientes a esa fecha, esto es, desde el 03 hasta el 09 de marzo del presente año.

No corregir tal defecto, significaría desconocer el debido proceso de las entidades demandadas y sus derechos de defensa y contradicción.

Por lo anterior, es pertinente devolver el expediente a la Secretaría, a fin de que se surtan los términos del traslado de la medida cautelar en debida forma y superado ello, ingrese nuevamente el expediente para continuar con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Devolver el expediente a la Secretaría de esta Corporación, a fin de que surta el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los términos previstos en el art. 233 del CPACA.

TERCERO. – Una vez en firme la anterior decisión, Secretaría dará cuenta del presente asunto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001 23 33 000 2022 00361 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Procuraduría 95 Judicial Administrativa I de Pasto
Demandado: Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño
Tema: Adopta medida de saneamiento

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Encontrándose el presente asunto para resolver la medida cautelar solicitada dentro del asunto de la referencia, el Despacho advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento para precaver posibles nulidades.

1. ANTECEDENTES

El Dr. Carlos Federico Ruíz López, actuando en condición de Procurador 95 Judicial Administrativo I de Pasto, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, demandó al Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño para que se declare la nulidad del parágrafo 3 del art. 151 de la Ordenanza No 028 de 21 de diciembre de 2010, a través de la cual, la Asamblea Departamental de Nariño dispuso:

“PARÀGRAFO 3. Fijase el valor de los derechos que deberá pagar el contribuyente del impuesto de vehículos automotores por concepto de servicios sistematizados en la suma de once mil cuatrocientos pesos (\$11.400.00) para el año 2010. Este valor se indexará para cada vigencia fiscal, a partir del año 2011, conforme al aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE aproximado al múltiplo de cien más cercano”

Con la demanda, la parte demandante solicitó ordenar la suspensión provisional del parágrafo 3 del art. 151 de la Ordenanza No 028 del 21 de diciembre de 2010 de la Asamblea Departamental de Nariño.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió mediante auto del 27 de febrero de 2023¹, previa inadmisión².

De manera simultánea y en auto separado, el Despacho ordenó correr traslado a la parte demanda de la medida cautelar solicitada por el demandante, por el término de cinco (5) días, término que comenzaba a correr **“desde el día siguiente a la**

¹ PDF 007 AutoAdmiteDemanda

² PDF 004 AutoInadmiteDemanda



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

fecha en que se lleve a cabo la notificación al correo electrónico de la parte demandada³.

El 28 de febrero de 2023, Secretaría notificó personalmente a las entidades demandadas el auto a través del cual se admitió la demanda y el que ordenó correr traslado de la medida cautelar, para lo cual, envió el mensaje correspondiente a los correos electrónicos habilitados para ello⁴.

El 01 de marzo del año en curso, Secretaria elaboró el siguiente listado a fin de correr traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

TRASLADOS

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

□

RAD	MEDIO CONTROL	PARTES	TÉRMINO	COMIENZA TRASLADO	FINALIZA TRASLADO
2022-00326	Contractual	ISERVI – VITALOGIC RSU IPIALES SA ESP	5 días Traslado solicitud medida cautelar	1 de marzo de 2023	7 de marzo de 2023
2022-00361	NS	Procurador 95 Judicial Administrativo 1 de Pasto – Departamento de Nariño	5 días Traslado solicitud medida cautelar	1 de marzo de 2023	7 de marzo de 2023
2020-00064 (12562)	NR	Wilfor Gutiérrez Policía Nacional	3 días Traslado recurso de queja	1 de marzo de 2023	3 de marzo de 2023

Los escritos de pronunciamiento a la solicitud de medida cautelar, deben allegarse al correo electrónico del despacho:

des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 07 de marzo de 2023, la apoderada judicial del Departamento de Nariño se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada en la demanda⁵.

El 09 de marzo de 2023, secretaria dio cuenta al despacho del presente proceso informando que: **“...el traslado de la solicitud de la medida cautelar se surtió**

³ PDF 008 AutoTrasladoMedidaCautelar

⁴ PDF 009 Notificación Autos

⁵ PDF 010 y 011 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

entre el 1º y el 7 de marzo del año en curso⁶. además, informó que *“la parte demandada”* se pronunció respecto de la medida cautelar.

El mismo día, llegó al correo judicial del despacho el pronunciamiento de la apoderada judicial de la Asamblea Departamental de Nariño sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la facultad de saneamiento del juez:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, el juez tiene la obligación de realizar el control de legalidad de las actuaciones judiciales sometidas a su cargo, con miras a corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Con relación a la facultad de saneamiento del proceso, el Consejo de Estado ha mencionado:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial – la efectividad de los derechos – el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

*Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicio y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito...”*⁷

En virtud de lo anterior, el juez debe verificar que en todo impulso procesal, se respeten las ritualidades de cada medio de control y, en caso de ser necesario, adopte las medidas tendientes para enmendar aquellas circunstancias constitutivas de nulidad o irregularidades que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, así como garantizar el debido proceso de todas las partes que intervienen en el trámite judicial.

3.2. De las medidas cautelares y del auto que ordena su notificación:

Según el art. 233 del CPACA, las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. Bajo el primer presupuesto, el Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda debe correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella, dentro del término de cinco (5) días y dicho plazo correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

⁶ PDF 013 InformeDaCuenta

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente. Jorge Octavio Ramírez. Sentencia 26 de septiembre de 2013. Radicación N 08007-23-333-004-2012-00173-01 (20135).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

La norma en cita es enfática en señalar que dicha decisión se debe notificar “*simultáneamente con el auto admisorio de la demanda*”, lo cual implica que las dos providencias quedan sujetas a la **notificación personal**, en tanto aquella es la que corresponde realizar frente a la admisión de la demanda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“2. Cuestión preliminar; del término para descorrer el traslado de las medidas cautelares.

El día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado efectuó el paso al despacho del expediente de la referencia y rindió informe respecto de las notificaciones de las providencias mediante las cuales se dispuso la admisión de la demanda y el traslado a las partes de la medida cautelar solicitada.

En dicho informe, la Secretaría hizo constar que “[e]l 15 de julio de 2020 se envió correo electrónico a las partes señaladas en el auto que admitió la demanda, con el fin de notificarles la providencia de 8 de julio de 2020 que ordenó el traslado de la medida cautelar solicitada por los demandantes”, e indicó que el término para descorrer ese traslado corrió “del 16 de julio al 23 del mismo mes y año”.

Al respecto, el Despacho advierte que, de acuerdo con el artículo 233 del CPACA, cuando la medida cautelar se solicita con la presentación de la demanda, tal y como ocurrió en el presente asunto, la decisión mediante la cual se corre traslado de esta petición a los demandados debe notificarse “simultáneamente” con el auto admisorio de la demanda, lo cual implica que las dos providencias quedan sujetas a la notificación personal que -por expresa disposición legal- corresponde realizar frente a la admisión.

(...) Así las cosas, habiéndose remitido el correo de notificación a los demandados y al Ministerio Público el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), debe entenderse que la notificación personal quedó surtida el día diecisiete (17) del mismo mes y año, de manera que, a diferencia de lo que indicó la Secretaría en su informe, el término con el que contaban las partes para descorrer el traslado tuvo lugar entre los días veintiuno (21) y veintisiete (27) de julio de los corrientes...”⁸

Ahora bien, con relación a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el art. 199⁹ del CPACA dispone que aquel se debe notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales; además, prevé que “**el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**”.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente. Nicolás Yepes Corrales. Fecha 04 de septiembre de 2020. Radicación 11001-03-26-000-2020-00042-00 (65992)

⁹ Modificado por las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00361

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 28 de febrero del año en curso, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño notificó personalmente a las entidades demandadas el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandada. Empero, al día siguiente, -01 de marzo de 2023-, erróneamente fijó el traslado a través del cual empezó a correr el traslado de la medida cautelar, es decir, cuando aún no se habían surtido el término de los dos días que dispone el art. 199 del CPACA,

Por lo anterior, resulta pertinente dejar sin efecto la fijación del traslado de la medida cautelar, por cuanto la notificación personal tan solo se surtió el 02 de marzo de 2023. Luego, entonces, el traslado para la contradicción de la medida cautelar se debía surtir durante los 5 días siguiente a esa fecha, esto es, desde el 03 hasta el 09 de marzo del presente año, y no como lo hizo la Secretaria de la Corporación.

No corregir tal defecto, significaría desconocer el debido proceso de las entidades demandadas y sus derechos de defensa y contradicción, específicamente, el de la Asamblea Departamental de Nariño quien intervino, según se deduce de la nota secretarial, de manera extemporánea.

Por lo anterior, es pertinente devolver el expediente a la Secretaria, a fin de que se surtan los términos del traslado de la medida cautelar en debida forma y superado ello, ingrese nuevamente el expediente para continuar con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Devolver el expediente a la Secretaria de esta Corporación, a fin de que surta el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los términos previstos en el art. 233 del CPACA.

TERCERO. – Una vez en firme la anterior decisión, Secretaría dará cuenta del presente asunto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

Pasto, (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Revisión de acuerdo municipal
Radicación: 2023-00009
Solicitante: Departamento del Putumayo.
Acuerdo: Acuerdo No. 22 del 26 de diciembre de 2022.
Autoridad: Concejo Municipal de Puerto Asís (P)
Decisión: Auto mejor proveer

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***, la Sala estima necesario oficiar a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís y al Concejo Municipal de Puerto Asís, para que remitan, respectivamente y en caso de existir, el acto administrativo mediante el cual se convocó a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Puerto Asís en las fechas de debate del acuerdo objeto de revisión, así como el reglamento del Concejo Municipal de Puerto Asís. Se concede para tal fin un plazo perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

3. RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

PRIMERO.- Oficiar a la **Alcaldía Municipal de Puerto Asís – Putumayo** y al **Concejo Municipal de Puerto Asís - Putumayo**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia remita el acto administrativo mediante el cual se convocó a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Puerto Asís en las fechas de debate del acuerdo objeto de revisión y el reglamento del Concejo Municipal de Puerto Asís.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00545 (11336)
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Elsa Nila Gruezo de Cortés
Ejecutado: Distrito Especial de Tumaco
Tema: Declara falta de jurisdicción y competencia

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto mediante el cual, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco se abstiene de librar mandamiento de pago, de no ser, porque se advierte la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, según se expone enseguida.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

A través de apoderado judicial, la señora Elsa Nila Gruezo de Cortés presentó demanda ejecutiva en contra del Distrito Especial de Tumaco, con el fin de que se ordene el pago de \$127.663.077 por concepto de cesantías, así como también por los intereses que se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

generen desde la efectividad del derecho hasta el pago efectivo de la obligación.

Como fundamento fáctico, el apoderado comentó que la señora Elsa Nila Gruezo de Cortés trabajaba como docente al servicio del Distrito de Tumaco desde el 9 de septiembre de 1975 hasta la fecha de presentación de la demanda, y que mediante acto administrativo contenido en el oficio del 21 de abril de 2020, el Distrito de Tumaco reconoció a favor de la señora Elsa Nila Gruezo de Cortés la suma de \$127.663.077 por concepto de cesantías parciales, acto que fue dado a conocer a la ejecutante desde el día de su expedición, y que actualmente se encontraba en firme, pues no permitía recurso alguno.

Manifestó que, en virtud de dicho acto el Distrito de Tumaco suscribió un acuerdo de pago con la ejecutante y solicitó copia del mismo, como de la constancia de ejecutoria del acto administrativo, pero a pesar de que la entidad ejecutada admitía la existencia de dichos documentos, se negaba a expedir copia del acuerdo de pago, señalando que el mismo no fue aprobado.

Sostuvo que la administración no podía negarse a expedir documentos públicos, más aún, los que reconocían derechos patrimoniales arguyendo que no fueron aprobados, “*cuando dichos*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

documentos en sí mismo desde el momento de la suscripción nacen a la vida jurídica y no necesitan aprobación”.

Adujo que a pesar de haber transcurrido más de un año desde la expedición del acto administrativo que reconoció las cesantías, la entidad ejecutada no había cancelado la suma adeudada.

1.2. Decisión objeto de apelación:

Mediante auto del 18 de enero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

En primer lugar, señaló que la parte ejecutante no cumplió con la carga que le corresponde de presentar en debida forma el título ejecutivo del cual emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada.

En segundo lugar, manifestó que revisado el poder que reposaba en el expediente, se evidenciaba que no se había otorgado conforme a las solemnidades exigidas por el Decreto 806 de 2020, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el CPACA, porque no existía prueba de que el mismo fuera otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde el correo electrónico de la demandante al juez, y que tampoco fue diligenciada la presentación personal ante la autoridad competente, a pesar de haber sido firmado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

1.3. Recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que con la demanda se aportó el acto administrativo contenido en el oficio del 19 de agosto de 2020, el cual contenía una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no era cierto que no había aportado el título ejecutivo, y que en dicho documento la administración ejecutada admitía que adeudaba a la ejecutante la suma de \$127.633.077.

Aseguró que lo que no se allegó con la demanda fue la constancia de ejecutoria, pero en virtud del principio de la realidad por encima de las formas, no se requería ese documento para acreditar la firmeza del acto administrativo pues esta devenía de la ley; que, de hecho, el acto en mención fue notificado por conducta concluyente el mismo día, tal y como constaba en el juramento de la demanda.

Frente al poder, señaló que *“también se equivoca el A quo pues el artículo 5 del decreto 806 de 2020, solo establece que el poder debe ser conferido en un mensaje de datos y no que se debe acreditar que fue enviado desde su dirección de correo electrónico, lo que por mas es improbable por la administración de justicia pues la misma no*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

posee una base de datos que contenga dicha información, por lo tal solicito se me reconozca personería jurídica”.

4. CONSIDERACIONES:

Como se anticipó, sería del caso estudiar si la decisión de la juez a quo de abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, se encuentra o no acorde a derecho, sin embargo, el Despacho encuentra que ello no es posible por cuanto esta jurisdicción no tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones que a continuación se esgrimen, veamos.

El art. 297 del CPACA estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expide el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

La lectura inicial de la norma en cita pareciera sugerir con claridad que esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo un acto administrativo, cualquiera que sea su índole. No obstante, es preciso articular dicho precepto normativo con las disposiciones del art. 104 del CPACA, según el cual:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originales en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...] 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Al respecto, se destaca que si bien el art. 297 del CPACA enlista cuáles son los títulos que prestan mérito ejecutivo, no por ello puede entenderse que también atribuye competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, pues, por el contrario, es el art. 104 del CPACA el que consagra la cláusula de competencia para el conocimiento de las contiendas de carácter ejecutivo, entre las cuales no se encuentra la competencia en procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que reconozcan prerrogativas laborales o en materia de seguridad social a favor de los ciudadanos, como sí ocurre con el numeral 5º del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conforme al cual los jueces laborales conocen de “5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Y esa ha sido, justamente, la interpretación que ha sido acogida por la Corte Constitucional al resolver conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria laboral y el contencioso administrativo, en punto del conocimiento de los procesos ejecutivos basados en actos administrativos. Así, por ejemplo, en Auto 683 del 27 de septiembre de 2021, la Alta Corporación sostuvo:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

“3. Competencia para conocer de asuntos en los que se reclama el pago de acreencias laborales reconocidas mediante actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia

12. Según lo indicado por esta Corporación en el Auto 613 de 2021 , “el conocimiento de demandas ejecutivas en las que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Esto, por cuanto el artículo 104.6 del CPACA delimita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante sentencia emanada de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal”.

Por lo anterior, la Sala concluyó que las disposiciones normativas del CPACA no incluyen como competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa “los procesos ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo que contenga una acreencia laboral reconocida”. Contrario a ello, dicha jurisdicción conoce de “títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales”. Por lo tanto, la norma que resulta aplicable a los casos descritos previamente es la cláusula general de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos laborales, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con el artículo 100 de la misma codificación”¹

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante pretende la ejecución del acto administrativo contenido en el oficio del 21 de abril de 2020, en el cual presuntamente se reconoce que el Distrito de Tumaco adeuda a la señora Elsa Nila Gruezo la suma de \$127.563.077 por concepto de cesantías y, en consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por ese valor.

No obstante, revisando el expediente, la Sala encuentra que con la demanda no se aportó el acto administrativo cuya ejecución se pretende, sino únicamente una constancia suscrita por el coordinador de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación de Tumaco en el cual señala que a la ejecutante se le adeuda por concepto de cesantías el valor de \$127.633.077, constancia que data del 21 de abril de 2020 y que no constituye un acto administrativo, en tanto no plasma una manifestación de la voluntad de la administración, sino únicamente hace constar un aspecto que probablemente fue decidido en una oportunidad anterior, decisión de reconocimiento que no obra en el expediente.

¹ Postura reiterada en auto 846 del 27 de octubre de 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

De hecho, a folio 8 del pdf 002 del expediente se encuentra una captura de pantalla de un correo electrónico enviado por el técnico administrativo de archivo de la Secretaría de Educación de Tumaco al apoderado de la parte ejecutante, en el cual informan acerca del envío de la copia de la Resolución No. 2218 del 4 de noviembre de 2014, a través de la cual se le niega una solicitud de cesantías parciales y la constancia de notificación de la misma a la señora Elsa Nila Gruezo, luego, no existe certeza de que en efecto existe una decisión en la cual la administración haya reconocido las cesantías que en esta oportunidad se pretenden ejecutar.

Igualmente, en dicho correo electrónico se informa que la solicitud de acuerdo de pago era un proyecto que se iba a presentar a la administración distrital, pero que no fue avalado.

Ahora bien, tampoco existe certeza de cuál es el acto administrativo a ejecutar realmente, pues en la demanda se indica que se trata de la constancia del 21 de abril de 2020, mientras que en el recurso de apelación se menciona un acto administrativo del 19 de agosto de 2020, que según la parte recurrente fue aportado y reúne los requisitos de un título ejecutivo.

No obstante lo anterior, no cabe duda de que el título al que hace referencia la parte demandante es un acto administrativo, y teniendo en cuenta las pretensiones, la obligación del mismo está relacionada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

con el Sistema de Seguridad Social Integral, pues presuntamente se reconoció un derecho prestacional a favor de la demandante, por consiguiente, la pretensión de que se libere mandamiento de pago en punto de las cesantías que presuntamente se adeudan no puede ser objeto de estudio por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral que es la competente para tal fin.

Así pues, dado que esta jurisdicción no tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, en aplicación del art. 168 del CPACA, se revocará la decisión de la primera instancia y, en su lugar, se declarará la falta de competencia de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto, y se dispondrá la remisión inmediata del expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Tumaco para que conozca de la presente controversia, conforme al art. 2º numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Revocar la providencia objeto de apelación.

SEGUNDO.- Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda ejecutiva propuesta por la señora Elsa Nila Gruezo de Cortés frente al Municipio de Tumaco, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

TERCERO.- Remitir inmediatamente el proceso al señor Juez Laboral del Circuito de Tumaco para que conozca de la presente controversia, conforme al art.2º numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada